



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00865-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA(PROMEDICO) Nit. 890.310.418-4
DEMANDADOS: BRAYNER JOSE SANTIAGO DIAZ C.C No. 1.045.699.139

Valledupar, 23 de octubre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada a través de apoderado judicial por la FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO), identificado con Nit. 890.310.418-4 Representada Legalmente por CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, en contra de BRAYNER JOSE SANTIAGO DIAZ identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.045.699.139, por medio de la cual se persigue, se libre orden de pago por los dineros impagos, correspondientes al capital contenido en el título valor adosado a la demanda –Pagaré- Nro. 1000056388, suscrito en enero 08 de 2021, más los intereses corrientes y moratorios que se generen.

Encuentra el despacho que la parte demandante a través de apoderado manifiesta que BRAYNER JOSE SANTIAGO DIAZ se constituyó deudor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO). por el crédito No. 1000056388, respaldada por pagaré No. 1000056388, suscrito el día 08 de enero de 2021, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS pagaderos en 60 cuotas por valor de (\$457.112) cada una, las cuales debían ser canceladas los días 30 de cada mes.

Seguidamente se indica en los hechos de la demanda que el ejecutado BRAYNER JOSE SANTIAGO DIAZ incurrió en mora a partir del día 30 de abril de 2021, a su vez, que por haber realizado pagos, al momento de la presentación de la demandada los valores adeudados corresponderían a las sumas de:

DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$19.570.213) por concepto de capital, UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.227.937) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 30 de abril, hasta el día 31 de mayo de 2022 y la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.341.642) por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el Día 30 de abril de 2021, hasta el día 31 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior manifiesta que FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO), acelero la obligación y declaró extinguido el plazo el día 01 de junio de 2022.

Ahora, se tiene que en el acápite de pretensiones procede a solicitar la demandante, se libre Mandamiento Ejecutivo a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO) y a cargo de la parte demandada LUZ ELENA RIVERA DEL TORO por las suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE (\$19.570.213) por concepto de capital, UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.227.937) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 30 de abril, hasta el día 31 de mayo de 2022 y la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.341.642) por concepto de intereses de mora causados y no pagados, desde el Día 30 de abril de 2021, hasta el día 31 de mayo de 2022

Asi las cosa se tiene que revisada la demanda se observan algunas inconsistencias que son susceptibles de subsanación, sea la primera de ellas la identificación de la parte demandada toda vez que en los hechos de la demanda, el título valor base de la ejecución y los demás soportes aportados se identifica como demandado a BRAYNER JOSE SANTIAGO DIAZ, sin embargo en las pretensiones se solicita librar el mandamiento de pago contra LUZ ELENA RIVERA DEL TORO, persona que resultaría ajenas a la relación negocial que motivo la presentación de la demanda

Ahora bien, dispone el artículo 88 ibidem:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (...)

En el presente asunto se advierte que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 88 del C.G. del Proceso, lo anterior, por cuanto se pretende cobrar de manera simultánea intereses corrientes y moratorios del periodo comprendido entre el Día 30 de abril de 2021, hasta el día 31 de mayo de 2022, los cual es improcedente y se constituyen conceptos que son totalmente excluyentes entre sí, debido a que persiguen fines distintos.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto la Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. **Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.**

En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”³ (negrillas nuestras).

Motivo por el cual deberá realizarse las correcciones del caso, razón por la cual, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija las falencias que le fueron expuestas so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO), en contra BRAYNER JOSE SANTIAGO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconózcase a ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía 94.399.036 de Cali., abogado de profesión, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 324.506 del Consejo Superior de la Judicatura, y representante legal de SYNERJOYBPO S.A.S, identificado con Nit. 800133032-9, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**